

***Boletín***

**CONCEPTOS JURÍDICOS  
EMITIDOS POR LA  
SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**junio 2023**

OFICIO 220- 115138 06 DE JUNIO DE 2023



## **Doctrina: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS DIVIDENDOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

### **Planteamiento:**

*“¿Puede una sociedad anónima pagarle en diferentes momentos los dividendos a sus accionistas por razones justificadas, siempre y cuando dicho pago se realice dentro del término acordado por la Asamblea General de Accionistas, en este caso, dentro del término máximo legal establecido?”*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

El Código de Comercio en sus artículos 455 y 156 estipula lo siguiente:

“**ARTÍCULO 455.** Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

PARÁGRAFO. En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.” (Subrayado fuera del texto).

“**ARTÍCULO 156.** Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.”

Con base en lo anterior, es preciso recordar lo señalado por esta entidad mediante Oficio 220-013095 del 6 de febrero de 2016:

“(…)”

“De otra parte, se advierte que no es factible delegar en la Junta Directiva de la sociedad, la determinación de la fecha para el pago de los dividendos decretados por la asamblea general de accionistas, como quiera que de conformidad con lo señalado por el segundo inciso del artículo 455 ibídem, el pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

Ahora, no obstante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Comercio, las sumas debidas a los asociados formarán parte del pasivo externo de la sociedad y en tal virtud podrán exigirse judicialmente, y a pesar de que ellas deben pagarse en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se hubieren decretado, es bien sabido que todo derecho patrimonial es renunciable o, menos que eso, permitirse su pago posterior, pero siempre y cuando el accionista acreedor lo consienta libremente.

De ahí que la determinación en tal sentido ya no es competencia del máximo órgano social, sino del titular del derecho.

Por consiguiente hay que tener presente que según la regla general, el pago de dividendos se hará dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten por el máximo órgano social y en las épocas pactadas por éste, considerando que las decisiones del máximo órgano social aprobadas de conformidad con la mayoría establecida

en los estatutos sociales, obligarán a todos los socios, aún los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a la ley y a los estatutos, como señala el artículo 188 del Código de Comercio, lo que no obsta como fue dicho, para que cada accionista a su discreción, convenga con la sociedad otras condiciones de pago.” (Subrayado fuera del texto).

Con base en lo expuesto, y en aras de responder la pregunta del peticionario, es posible que una Sociedad Anónima pueda pagar en diferentes momentos los dividendos a sus accionistas, teniendo en cuenta el cumplimiento de las reglas determinadas en los artículos 151 y 451 del Código de Comercio, esto siempre y cuando haya sido decidido así en la asamblea llevada a cabo para el decreto de los dividendos. Si la sociedad por distintos factores no puede cumplir con las fechas estipuladas para el pago de los dividendos, el accionista puede exigirle su pago judicialmente. En todo caso, cabe la posibilidad de que el accionista acreedor manifieste su voluntad y de común acuerdo se amplíe el plazo pactado para el pago de sus dividendos.

**Más información aquí** 



OFICIO 220- 115792 08 DE JUNIO DE 2023



## **Doctrina: COMPOSICIÓN DEL QUÓRUM DE JUNTA DIRECTIVA DE CÁMARA DE COMERCIO**

### **Planteamiento:**

*"1. ¿Deben estar presente los 6 miembros de la Junta Directiva para tomar decisión válida acerca de designación o remoción de un presidente ejecutivo?"*

*2. ¿Con base en la pregunta anterior, las dos terceras partes se calcula sobre los miembros presentes o sobre el total de los 6 miembros de la Junta Directiva?"*

*3. ¿Con cuáles números de miembros de Junta Directiva no se puede tomar decisión válida para designar o remover a un presidente ejecutivo?"*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

Para dar respuesta a sus interrogantes, es preciso traer a colación lo establecido por la Ley 1727 de 2014, la cual, en materia de Juntas Directivas de Cámaras de Comercio establece:

“**Artículo 2º.** Junta Directiva de las Cámaras de Comercio. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de la entidad.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 80 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 80. Integración de la Junta Directiva. Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes.

El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada junta.

El Gobierno Nacional fijará el número de miembros que conformarán la Junta Directiva de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno, teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.

La Junta Directiva estará compuesta por un número de seis (6) a doce (12) miembros, según lo determine el Gobierno Nacional”.

Con base en lo anterior, se resalta que las Juntas Directivas de las cámaras de comercio son el máximo órgano administrativo de la entidad y estas deben estar compuestas por un número de seis (6) a

doce (12) miembros, según lo determine el Gobierno Nacional.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 2.2.2.38.2.1. del Decreto 1074 de 2015, se precisa la integración de las Juntas Directivas por cada cámara de comercio del país.

**(Ver artículo 83 del Código de Comercio, modificado por el artículo 6 de la Ley 1727 de 2014)**

Con base en las normas citadas, esta Oficina se pronunciará sobre las preguntas de su consulta:

**1. “¿Deben estar presente los 6 miembros de la Junta Directiva para tomar decisión válida acerca de designación o remoción de un presidente ejecutivo?”**

De conformidad con el artículo 83 del Código de Comercio modificado por el artículo 6 de la Ley 1727 de 2014, la Junta Directiva podrá constituirse e iniciar deliberaciones, con la mayoría absoluta de sus miembros, esto es, la mitad más uno del número total de miembros de la Junta Directiva de la cámara de comercio, según lo haya determinado el Gobierno Nacional. Por su parte, para la designación o remoción del representante legal, la decisión se tomará con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes del total de los miembros de la Junta Directiva.

**2. “¿Con base en la pregunta anterior, las dos terceras partes se calcula sobre los miembros presentes o sobre el total de los 6 miembros de la Junta Directiva?”**

El artículo 83 del Código de Comercio, modificado por el artículo 6 de la Ley 1727 de 2014 contempla una mayoría especial para la designación y remoción de administradores, la cual consiste en el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva, sin especificar que se trate de los miembros presentes en la reunión.

Así mismo, es importante tener en cuenta las reglas de interpretación de la ley establecidas en el Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil, contenidas en sus artículos 27 y 28 (Ver artículos).

De conformidad con lo descrito anteriormente, en concepto de este Despacho, la mayoría especial contemplada en el artículo 83 del Código de Comercio siempre deberá calcularse conforme al número total de miembros de la junta directiva de la cámara de comercio, según lo haya determinado el Gobierno Nacional.

### **3. “¿Con cuáles números de miembros de Junta Directiva no se puede tomar decisión válida para designar o remover a un presidente ejecutivo?”**

En primer lugar, se pone de presente que el interrogante es ambiguo y confuso. Sin embargo, se considera que la respuesta al mismo se encuentra subsumida en las respuestas dadas a las preguntas anteriores.

Más información aquí 



OFICIO 220- 116780 13 DE JUNIO DE 2023



## **Doctrina:** **DEBER DE REGISTRAR** **CONTRATOS DE FIDUCIA** **MERCANTIL CON FINES DE** **GARANTÍA**

### **Planteamiento:**

*“1. ¿Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado deben inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del fideicomitente, pese a que dicha publicidad se podrá cumplir con la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, o tan solo basta con la inscripción en este último registro para dar la publicidad de que trata el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006?”*

*2. ¿Cuál es la consecuencia de no inscribir en el Registro Mercantil los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía?”*





## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

### REGISTRO DE LA FIDUCIA MERCANTIL CON FINES DE GARANTÍA

Sobre el particular, esta Oficina se permite poner de presente lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que hasta antes del 1 de enero de 2022 fue la encargada de realizar la supervisión de las cámaras de comercio, en los siguientes términos:

“(…) En cuanto al registro del contrato de fiducia mercantil en el registro mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio, el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006 estableció:

“Los contratos de fiducia mercantil que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.”

En complemento con lo anterior, el Decreto 2785 del 2008 reglamentario del artículo 123 de la Ley 1116 de 2006 dispuso:

#### **“ARTÍCULO 1º. Inscripción en el registro mercantil de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constan en documento privado.**

Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía celebrados por las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del régimen de insolvencia y que consten en documento privado, así como su terminación y las modificaciones en cuanto la clase de contrato, las partes y los bienes fideicomitados, deberán inscribirse por el fideico-

mitente en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley (…)

En virtud de lo anterior, resulta claro que la Ley 1116 de 2006 sometió a la formalidad de inscripción en el registro mercantil, todos los contratos de fiducia mercantil que consten en documento privado.

Así mismo la Ley 1429 de 2010, en su artículo 41, sobre el tema señaló:

**“ARTÍCULO 41.** El artículo 123 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

**Artículo 123. Publicidad de los Contratos de Fiducia Mercantil con fines de garantía que consten en documento privado.** Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, **sin perjuicio de la inscripción o registro que de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.**”

De otra parte, la Ley 1676 de 2013, “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, en el párrafo del artículo 21, prevé:

**“Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria.** Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la su-

basta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

**PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.”**

De la disposición transcrita se desprende que la norma especial sobre garantías mobiliarias expresamente previó que para su oponibilidad frente a terceros no se requiere de inscripción adicional en el registro mercantil, solamente su inscripción en el registro de garantías mobiliarias.”

## **LIBROS DEL REGISTRO MERCANTIL**

La Superintendencia de Sociedades, en uso de sus facultades de supervisión sobre las Cámaras de Comercio del país, dio instrucciones a las mismas mediante Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, y respecto del registro mercantil y libros de comercio estableció:

### **“(…) 1.3. REGISTRO MERCANTIL.**

**1.3.1. Libros del Registro Mercantil.** Serán necesarios los siguientes libros para llevar el Registro Mercantil:

**1.3.1.20. Libro XX.** De los contratos de fiducia mercantil. En este libro se inscribirán: - La cancelación y/o terminación de los contratos de fiducia mercantil que se han inscrito en el Registro Mercantil. (…)”

## **CONSIDERACIONES FINALES AL RESPECTO DE SU CONSULTA**

Visto lo anterior, se procede a dar respuesta a sus preguntas en los siguientes términos:

1. Sobre el deber de inscripción en el Registro Mercantil y/o en el Registro de Garantías Mobiliarias se debe indicar lo siguiente: para que los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado produzcan efectos frente a terceros, deben inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias sin que sea necesaria la inscripción en el Registro Mercantil de acuerdo con el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1676 de 2013; lo anterior, **a partir de la vigencia de la referida ley.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el señalado parágrafo, se concluye que todos los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constarán en documento privado celebrados antes de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, se debieron inscribir en el registro mercantil, siendo esta la razón por la cual en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 arriba citada, se contempló que se debía inscribir únicamente la cancelación y/o terminación de los contratos de fiducia mercantil que se hubieren inscrito en el Registro Mercantil.

2. Sobre la consecuencia de la no inscripción en el Registro Mercantil, se debe manifestar que en opinión de esta Oficina, la oponibilidad frente a terceros se genera cuando se inscriben los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias de la Ley 1676 de 2013; por lo tanto, se puede concluir que no existe una consecuencia jurídica por la no inscripción en el Registro Mercantil, a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la Ley 1676 de 2013.

**Más información aquí** 

OFICIO 220-124875 DEL 27 DE JUNIO DE 2023



## **Doctrina:** **ALGUNOS ASPECTOS** **RELATIVOS A LOS** **EFFECTOS DEL PROCESO DE** **EXTINCIÓN DE DOMINIO** **EN LOS ACTIVOS DE UNA** **SOCIEDAD**

### **Planteamiento:**

*“1. ¿Los activos sociales de una sociedad en el marco de un proceso de extinción de dominio son de propiedad de la sociedad hasta que se profiera la sentencia de extinción de dominio?”*

*2. ¿En qué momento se entiende que los bienes de una sociedad que se encuentra en proceso de extinción de dominio son del Estado?”*

*3. ¿Los bienes que están dentro de un proceso de extinción de dominio deben seguir figurando en el patrimonio de los socios afectados y/o de la sociedad?”*

*4. ¿Se debe incluir en la declaración de renta los bienes de una sociedad que esta afecta a un proceso de extinción de dominio?”*

*(La cuarta inquietud fue enviada a la DIAN por competencia)*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

Con relación a la extinción de dominio tenemos que, en términos generales, es un procedimiento legal, consistente en que previo el cumplimiento de las garantías del debido proceso, se declare la titularidad de los bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, como consecuencia de la realización de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social.

La Ley 1708 de 2014<sup>1</sup> modificada por la Ley 1849 de 2017<sup>2</sup>, señala expresamente los lineamientos que conducen a establecer si los activos objeto del proceso de extinción de dominio, están o no relacionados con actividades ilícitas.

En desarrollo del proceso el juez puede, en aras de asegurar los bienes, proceder a decretar medidas cautelares que recaigan sobre los activos, como, por ejemplo, la suspensión del poder dispositivo de los bienes, el embargo y el secuestro.

Ahora bien, cuando el operador judicial declara la extinción de dominio del 100% de las participaciones de persona jurídica, sociedades y/o establecimientos de comercio, se entiende que la extinción comprende todos los bienes que componen el activo societario, los cuales dejan de pertenecerle y pasan a ser propiedad del Estado colombiano.

**(VER OFICIO 220-088866 DEL 20 DE JUNIO DEL 2018. ASUNTO: Proceso de extinción de dominio de acciones administradas por la Sociedad de Activos Especiales).**

Ubicados en el escenario anterior, conforme lo consagrado en las normas legales pertinentes, se procede a dar respuesta a sus tres primeras inquietudes de manera de la siguiente manera:

**1. “¿Los activos sociales de una sociedad en el marco de un proceso de extinción de dominio son de propiedad de la sociedad hasta que se profiera la sentencia de extinción de dominio?”**

Conforme a lo consagrado en la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, los activos sociales de una persona jurídica son de propiedad de la misma hasta tanto se profiera sentencia de extinción de dominio. Lo anterior, sin perjuicio de que antes de proferir la sentencia, la disposición sobre los activos sociales pueda quedar en suspenso por la materialización de una medida cautelar.

**2. “¿En qué momento se entiende que los bienes de una sociedad que se encuentra en proceso de extinción de dominio son del estado?”**

Consecuentes con la respuesta anterior, es claro a todas luces que, proferida una sentencia de extinción de dominio y una vez ejecutoriada la misma, los bienes de una sociedad que se encuentran vinculados al respectivo proceso pasan a ser de propiedad del estado.

**3. “¿Los bienes que están dentro de un proceso de extinción de dominio deben seguir figurando en el patrimonio de los socios afectados y/o de la sociedad?”**

Los bienes que son de propiedad de una sociedad y/o de los socios y que se encuentran en un proceso de extinción de dominio, deben figurar en el patrimonio de la persona jurídica o de los socios según corresponda, hasta tanto se profiera sentencia de extinción de dominio.

Una vez ejecutoriada la sentencia de extinción de dominio, los bienes afectos a dicho proceso pasan al patrimonio del estado.

**Más información aquí** 

OFICIO 220-126786 DEL 28 DEL 28 DE JUNIO DE 2023



## Doctrina: **IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO DE LA RAZÓN SOCIAL**

### Planteamiento:

*"1. En primera medida quisiera saber si el concepto de oficio 220-134472 del 21 de septiembre de 2021 proferido por su entidad, que tiene como asunto entre otras cosas: EMBARGO DE LA RAZÓN SOCIAL de una persona jurídica, al día de hoy 15 de mayo del año 2023 todavía se encuentra VIGENTE.*

*2. Si la respuesta es favorable solicito información de cómo se materializa el embargo de la razón social de una sociedad S.A.S. en Barranquilla en la cámara de comercio."*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

### i. LA RAZÓN SOCIAL ES UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

“(…)”

Las personas jurídicas gozan de ciertos atributos similares a los de las personas naturales, donde encontramos el nombre, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio, exceptuándose solo el estado civil propio únicamente de las personas naturales.

En lo que tiene que ver específicamente con la razón social o denominación social, tenemos que no es más que el nombre que se le asignó a una sociedad o persona jurídica y que se encuentra debidamente registrado.

En este sentido, el artículo 110 del Código de Comercio relaciona los requisitos para la constitución de una sociedad de tipo colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o anónima, y es así como su numeral 2º exige que se exprese en la escritura pública de constitución el nombre de la compañía, formado como se dispone para cada tipo societario.

Por su parte, el numeral 2º del Artículo 5º de la Ley 1258 de 2008 dispone para la sociedad por acciones simplificada que en el documento de constitución debe expresarse la razón social o denominación de la compañía, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”, o de las letras S.A.S.

Por lo tanto, al constituir la sociedad es preciso darle una razón social o denominación social, la cual es inherente de la misma compañía.

### ii. SOBRE LA FIGURA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

El embargo es una medida cautelar encaminada a colocar un bien fuera del co-

mercio en forma tal que, una vez practicada, se logra su inmovilización en el mundo del negocio jurídico. Esta medida cautelar recae sobre todo tipo de bienes, es decir sobre muebles, inmuebles y derechos:

“(…)”

Frente a los bienes inembargables, el artículo 594 del Código de Comercio señala:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(…)*

*13. Los derechos personalísimos e intransferibles.”*

Es así como los derechos personalísimos son aquellos que son inherentes a la persona misma, sin los cuales no puede considerarse la existencia de una sociedad como es concebida hoy en día. En ese sentido, se ha señalado lo siguiente:

*“Conforme lo establecen los Artículos 26, 28 y 86 del Código de Comercio, el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 80 de 1993 las cámaras de comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado. Estas se desarrollan con base en el mandato legal de llevar el registro mercantil, de proponentes y entidades sin ánimo de lucro, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley.*

*Por lo anterior, el ejercicio de las competencias de las Cámaras de Comercio en materia de registro mercantil se debe limitar a ejercer las funciones que en forma expresa les ha señalado el legislador, según lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 1520 de 1978.*

*1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Pues la misma no es un bien de propiedad de la sociedad ni un atributo a la personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, artículo 27 del Código de Comercio.”*

Es así como el nombre propio de una compañía (que no es el mismo que su nombre comercial, aunque pueden ser idénticos), es inherente a ésta, es un atributo de su personalidad jurídica reconocido doctrinal y jurisprudencialmente que, como tal, es inalienable, intransferible y no resulta ser sujeto de negociación.

### III. POSICIÓN INSTITUCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La posición institucional recientemente adoptada sobre el asunto objeto de estudio, se encuentra establecida en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, en la cual se señala que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, veamos:

#### CAPÍTULO I: REGISTROS PÚBLICOS A CARGO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

(...)

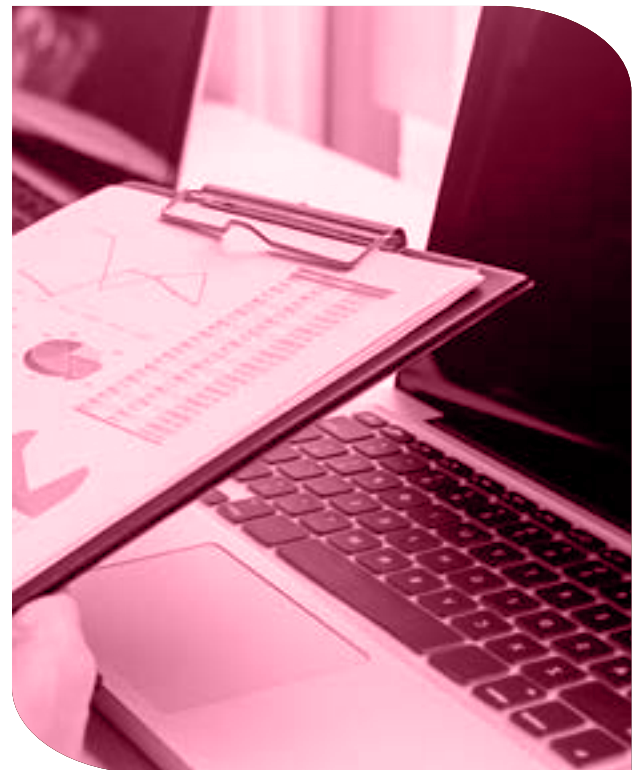
1.3.6. Aspectos relativos a la inscripción de embargos y órdenes de autoridad competente.

1.3.6.1. La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no será procedente la inscripción de la or-

den de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la cámara de comercio que recibe la solicitud”.

Con base en lo expuesto y dando respuesta a la primera inquietud formulada, se advierte que el oficio 220-134472 del 21 de septiembre de 2021 no se encuentra vigente. En consecuencia, se recoge el señalado oficio, así como los demás que contengan una posición distinta a la establecida en el presente concepto.

En la medida que la respuesta a la primera consulta se basa en que no es posible el embargo de la razón social de una persona jurídica, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre la segunda pregunta. “(...)”.



**Más información aquí** 



**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**

